

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18464 *CORRECCION de errores del Real Decreto 766/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos químicos y siderúrgicos cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18653, en el anexo, en la columna correspondiente a la descripción de la mercancía, correspondiente a las partidas arancelarias Ex. 73.12.A.II, 73.13.B.I.a)2 y 73.13.B.I.b)2, donde dice: «... con un contenido en carbono al 0,04 por 100», debe decir: «... con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100».

18465 *ORDEN de 24 de julio de 1987 sobre Perfeccionamiento Activo.*

Ilustrísimo señor:

El régimen de perfeccionamiento activo está regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento (CEE) número 1999/1985, del Consejo de 16 de junio («Diario Oficial» número L 188/1, del 20) y el Reglamento (CEE) número 3677/1986, del Consejo, de 24 de noviembre («Diario Oficial» número L 351, de 12 de diciembre). El primero de los Reglamentos contiene las normas básicas del régimen y el segundo, las normas de aplicación. Igualmente hay que tener en cuenta el Reglamento (CEE) número 3787/1986, de la Comisión, de 11 de diciembre («Diario Oficial» número L 350, del 12) sobre anulación y revocación de autorizaciones.

Por otro lado, la posibilidad de realización de operaciones de perfeccionamiento activo entre España y el resto de los países comunitarios durante el período transitorio está prevista, entre otros, en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero («Diario Oficial» número 36/6, del 12).

La puesta en funcionamiento de este régimen exige dictar las oportunas disposiciones de procedimiento administrativo de tramitación de conformidad con lo establecido en los mencionados Reglamentos comunitarios, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Activo es el régimen aduanero económico orientado al fomento de la exportación que permite la utilización de mercancías no comunitarias dentro del territorio aduanero nacional sin que queden gravadas con derechos a la importación ni sujetas a otras medidas restrictivas y que, una vez sometidas a operaciones de perfeccionamiento, se exporten en forma de productos compensadores. Este régimen se rige por lo establecido en los Reglamentos (CEE) número 1999/1985, del Consejo, de 16 de julio («Diario Oficial» número L 188/1, del 20), 3677/1986, del Consejo, de 24 de noviembre («Diario Oficial» número L 351, de 12 de diciembre) y demás dictados en su aplicación.

2. También podrán acogerse a este régimen las mercancías comunitarias en tanto que subsistan derechos residuales a la importación como consecuencia del proceso de adhesión de España

a las Comunidades Europeas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero.

Art. 2.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Activo comprende los sistemas de Suspensión y de Reintegro.

2. Dentro del sistema de Suspensión caben, además, las modalidades de Compensación por Equivalencia, Exportación Anticipada y Tráfico Triangular.

3. El sistema de Suspensión propiamente dicho se inicia con la importación de mercancías con suspensión del pago de derechos a la importación, continúa por el perfeccionamiento de éstas y se ultima con la salida del territorio aduanero nacional o utilizando alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento número 1999/1985, del Consejo.

4. En la modalidad de Compensación por Equivalencia los productos compensadores se obtendrán a partir de mercancías equivalentes.

5. En la modalidad de Exportación Anticipada la exportación de los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes precederá a la importación de las mercancías correspondientes.

6. Dentro de la modalidad de Exportación Anticipada el Tráfico Triangular consiste en la inclusión en el régimen en otro estado miembro de las mercancías de importación.

7. El sistema de Reintegro se inicia con el despacho a libre práctica de las mercancías de importación con reembolso o condonación de los derechos a la importación correspondientes si las mismas se reexportan en forma de productos compensadores.

Art. 3.º 1. Por operaciones de perfeccionamiento se entenderá las comprendidas en el artículo 1.º, 3, h), del Reglamento 1999/1985, del Consejo.

2. No podrán acogerse a este régimen:

a) Las fuentes de energía y los lubricantes no contemplados en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3677/1986, del Consejo, así como los materiales y herramientas utilizados en el proceso industrial.

b) Aquellas mercancías que señale el Gobierno por razones de moralidad, sanidad, seguridad, orden público y otras internacionalmente admitidas.

CAPITULO II

Autorización

Art. 4.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento 1999/1985, del Consejo, la utilización del régimen de Perfeccionamiento Activo estará condicionada a la concesión de una autorización.

2. Corresponde a la Dirección General de Comercio Exterior la expedición de la citada autorización que tendrá lugar cuando:

a) El régimen de Perfeccionamiento Activo pueda contribuir al fomento de las exportaciones.

b) Sean identificables las mercancías de importación en los productos compensadores o se pueda comprobar que las mercancías equivalentes reúnen las condiciones requeridas.

c) Se estime que los posibles titulares ofrecen las garantías suficientes.

d) No se lesionen los intereses esenciales de los sectores productivos, es decir, se cumplan las condiciones económicas definidas en los artículos 6 y siguientes del Reglamento 1999/1985, del Consejo.

Art. 5.º 1. La autorización de Perfeccionamiento Activo se ajustará al modelo que figurará como anejo a la disposición de desarrollo de la presente Orden y deberá ir precedida de una solicitud que se presentará en la Dirección General de Comercio Exterior, ajustándose al modelo que, igualmente, figurará como anejo a dicha disposición de desarrollo.

2. Esta solicitud tendrá, a todos los efectos, la consideración de declaración tributaria.

3. Las rectificaciones de la autorización se presentarán ante la misma Dirección General y se ajustarán a un modelo que se publicará como anejo a la mencionada disposición de desarrollo. Cuando se modifiquen las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización se modificará dicha autorización.

Art. 6.º Cuando la Dirección General de Comercio Exterior lo estime oportuno podrá exigir del solicitante del régimen de Perfeccionamiento Activo datos adicionales y documentos y justificantes necesarios.

Dicho Centro Directivo podrá recabar los informes oportunos de otras instancias de la Administración a las que afecte la solicitud.

En todo caso, se solicitará informe de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que tendrá carácter vinculante en temas de su competencia. Especialmente dicha Dirección General fijará los coeficientes de rendimiento o el modo en que éstos deban determinarse, a menos de que proceda aplicar directamente los coeficientes globales de rendimiento contenidos en el anejo V del Reglamento número 3677/1986, del Consejo.

Art. 7.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento 3677/1986, en casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá expedir una autorización del régimen con efectos retroactivos.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, y tal como se prevé en el artículo 23 del Reglamento número 3677/1986, del Consejo, la Aduana de importación podrá aceptar la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías antes de que haya sido expedida la autorización de Perfeccionamiento Activo y siempre que la solicitud de esta última haya sido presentada.

3. De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento 3677/1986, del Consejo, los Servicios de Aduanas permitirán, en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, que la declaración de inclusión en el régimen constituya la solicitud de autorización. La autorización estará entonces constituida por la aceptación de la declaración y dicha aceptación estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

CAPITULO III

Funcionamiento del régimen

Art. 8. En el sistema de Suspensión el plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancías previamente importadas será de seis meses con carácter general. En casos justificados y teniendo en cuenta el tiempo necesario para las operaciones de perfeccionamiento y la comercialización de los productos, la Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder plazos superiores a prórrogas de los inicialmente autorizados.

En la modalidad de Exportación Anticipada el plazo para la importación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento número 3677/1986, del Consejo.

Art. 9.º Las mercancías importadas dentro del sistema de Suspensión quedarán sometidas a la prestación de garantías suficientes para responder del pago de la deuda aduanera suspendida.

Art. 10. La inclusión de mercancías en el régimen, en el caso del sistema de Suspensión y estén o no sometidas a derechos a la importación, supone la no aplicación de medidas específicas de política comercial.

CAPITULO IV

Ultimación del régimen

Art. 11. 1. El Régimen de Perfeccionamiento Activo se ultimarará, para las mercancías de importación, cuando los productos compensadores se exporten o cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento número 1999/1985, del Consejo. En la modalidad de Exportación Anticipada el régimen se ultimarará con la importación de las mercancías correspondientes.

2. En el supuesto de despacho a libre práctica se requerirá una autorización administrativa de importación.

3. La exportación de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar estará sujeta al cumplimiento de las normas de procedimiento y tramitación de exportaciones contenidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

Art. 12. Los beneficios del régimen de Perfeccionamiento Activo dentro del sistema de suspensión, podrán extenderse conforme a lo previsto en el artículo 18, 2, b), del Reglamento número 1999/1985, del Consejo, y bajo la forma de operaciones combinadas, a las compraventas realizadas en el interior por dos o más titulares del régimen.

Art. 13. El titular del régimen de Perfeccionamiento Activo, cuando haya utilizado la modalidad de Exportación Anticipada, podrá renunciar expresamente a importar sin pago de derechos a la importación las correspondientes materias primas o semielaboradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las garantías correspondientes a las importaciones realizadas al amparo de la modalidad de Admisión Temporal Simplificada, que se regía por la Orden de 20 de noviembre de 1975, y autorizadas a partir de 1 de enero de 1987, quedarán canceladas en el momento en que se presente ante la Aduana de importación una autorización de Perfeccionamiento Activo concedida en aplicación del artículo 14.4 del Reglamento 3677/1986 y conforme al procedimiento establecido en la presente Orden y que se refiera a las mismas mercancías de importación y de exportación y una vez que se haya efectuado la totalidad de la exportación.

Segunda.-Las autorizaciones del régimen de Perfeccionamiento Activo otorgadas antes del 1 de enero de 1987 se mantendrán en las condiciones en que fueron concedidas hasta la expiración de su plazo de validez, que, en ningún caso, podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

Tercera.-Asimismo, las autorizaciones que impliquen una excepción a las modalidades de Compensación por Equivalencia y Exportación Anticipada podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1987. Sin embargo, las operaciones que se realizaron en el marco de estas autorizaciones deberán quedar ultimadas el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento (CEE) número 3787/1986, las autorizaciones de Perfeccionamiento Activo podrán revocarse en caso de incumplimiento de las normas reguladoras de cualquiera de los sistemas o de sus modalidades o de las condiciones de utilización de las mismas.

Dicha revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La revocación prevista en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y demás previstas en la normativa de Comercio Exterior.

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen el contenido de la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de surtir efectos desde el 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18466 *RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios en las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo de tomate fresco de invierno, así como la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores en la campaña 1987/1988.*

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la sección primera de la Orden de 31 de julio de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios de las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas en activo y para nuevos cosecheros-exportadores, cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.-Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.-La admisión de este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en el caso de Agrupación de Productores Agrarios, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Para todas las Empresas o Entidades de exportación de tomate fresco de invierno, disponibilidad de un mínimo de 8 hectáreas al